Aduana
Paraguay

Asunción, 24 de mayo de 2022.

UOC Nº 273/2022

SEÑOR
ABOG. PABLO SEITZ, DIRECTOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los comentarios y observaciones realizadas por su Dirección a la solicitud de publicación de la LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS N° 10/2022 AUDITORIA ISO 9001:2015, al respecto expresamos cuanto sigue:

COMENTARIOS: Prohibición de Servicios/bienes. Ver Art. 249 Ley 6873/2022.
OBSERVACIONES:
Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: Prohibición de Servicios/bienes
Descripción: Atendiendo al objeto del llamado/ítems que lo componen, se recuerda la prohibición prevista en la Ley de Presupuesto/Decreto reglamentario, donde se indica que no podrán realizarse llamados y adjudicaciones para el bien/servicio pretendido.

Teniendo en cuenta el ultimo párrafo del Art. 249 donde reza lo siguiente Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán iniciar nuevos llamados ni suscribir contratos para obtener la certificación del Sistema de Gestión de Calidad o normas ISO (Organización Internacional de Normalización), debiendo.... Esta restricción no aplicara a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE), que por cuestiones regulatorias se encuentren obligadas a contar con Certificaciones Internacionales, la Dirección Nacional de Aduanas adopto el Sistema de Gestión de la Calidad, conforme a lo establecido en el Decreto N° 4672 de fecha 6 de Enero de 2005 "POR LA CUAL SE REGLMENTA LA LEY N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO" Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS", en su Art. 3 Certificación de Calidad. La Dirección Nacional de Aduanas implementara gestiones a fin de lograr su certificación conforme a normas internacionales de calidad.

C.P. Carlos Martínez, Coordinador
Unidad Operativa de Contrataciones
DAF - DNA

Artículo 248.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a acreditar en la cuenta corriente del Sistema Marangatu de los contribuyentes, el monto de los tributos pagados indebidamente, hasta un total general de G. 370.000.000.000 (Guaraníes trescientos setenta mil millones).

Asimismo, en los atrasos en el acreditamiento en los casos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del exportador y repetición de pagos indebidos o en exceso de tributos, los intereses o recargos se podrán acreditar hasta un total general de G. 40.000.000.000 (Guaraníes cuarenta mil millones).

El monto a acreditar en la cuenta corriente de cada acreedor en concepto de tributos o accesorios legales no podrá superar el 30% (treinta por ciento), del total autorizado precedentemente para cada concepto, durante el Ejercicio Fiscal.

En caso de que durante el Ejercicio Fiscal se haya alcanzado el total de los montos autorizados, el área responsable de realizar los acreditamientos deberá registrar correlativamente las resoluciones que los dispongan, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal y no generarán accesorios legales.

Establécese excepcionalmente que los créditos reclamados al Estado en concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA - COMPRA), producto de sentencias judiciales firmes debidamente notificadas, incluidos los casos de devoluciones de tributos reclamadas al Estado por las entidades comprendidas en el Artículo 83, numeral 4, de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificado por la Ley N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ADECUACIÓN FISCAL" y lo previsto en el Decreto N° 850/2013 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DETERMINADOS EN SEDE JUDICIAL, SOLICITADOS POR ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY Nº 125/91, MODIFICADO POR LA LEY Nº 2421/2004", podrán ser satisfechos en los términos establecidos en el párrafo tercero del Artículo 222 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" en concordancia con el Artículo 7° de la Ley N° 5061/2013 QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARACTER TRIBUTARIO" y el Artículo 148 de la Ley N° 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL", siempre y cuando se suscriba un acuerdo entre el contribuyente y la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, en el cual se contemple que la imputación del pago operará en primer término sobre el capital adeudado, establezca quitas sobre las respectivas deudas y la manifestación de renuncia total, oportuna, incondicional e irrevocable a cualquier reclamo judicial o extrajudicial posterior. Dicho acuerdo deberá ser homologado por el juzgado competente para su validez.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 249.- El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán iniciar nuevos llamados ni suscribir contratos para obtener la certificación del Sistema de Gestión de Calidad o normas ISO (Organización Internacional de Normalización), debiendo reemplazar al mismo por el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), una vez finalizados los respectivos acuerdos contractuales vigentes entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las organizaciones o empresas encargadas de realizar la certificación ISO. Esta restricción no aplicará a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE), que por cuestiones regulatorias se encuentren obligadas a contar con certificaciones internacionales.